



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00147-00  
Pso: **EJECUTIVO**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada contra el auto del 28 de septiembre de 2022 (archivo No.35 del expediente electrónico), mediante el cual se negó la solicitud de reducción de embargos y su consecuente levantamiento.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte solicitante presentó recurso de reposición en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

La decisión recurrida vulnera claramente las garantías de debido proceso, igualdad procesal y mínimo vital de su representada, en la medida en que los vehículos objeto de medida cautelar son los medios que generan su sustento.

Recuerda que, de la lectura del artículo 599 del CGP (que cita) se concluye que con él se busca evitar una afectación infundada en el patrimonio del demandado con el decreto de medidas exorbitantes, máxime cuando con la solicitud elevada se busca justamente que el decreto se limite a lo necesario para satisfacer la obligación que se cobra, por lo que no existen argumentos fundados para mantener la decisión de no levantar las medidas que en exceso se han decretado sobre los bienes de su prohijada.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso pesan medidas cautelares sobre dos vehículos y un bien inmueble y que, frente a los primeros ya se observa su captura e inmovilización, circunstancia que ha generado la afectación alegada, no solo porque están en patios sin generar ingresos en su calidad de vehículos de servicio público, sino que además se han generado gastos del parqueadero y los eventuales que surjan por estar los vehículos a la intemperie.

Por lo anotado, insistió en que no se encuentra fundamento en la no limitación del embargo y, por ende, la viabilidad de reponer el auto recurrido para lograr su reducción.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial el 14 de octubre de 2022, el que fue descorrido en término por la demandante, así:

Tras recordar que la aquí demandada es propietaria de 5 vehículos automotores, según las consultas en bases de datos, y que los valores de los bienes actualmente objeto de medida cautelar y la cuota parte del inmueble embargado no superan el valor del doble del crédito que aquí se ejecuta, concluye que los argumentos esgrimidos por la representante de los intereses de la demandada no son suficientes para acceder al levantamiento solicitado, máxime cuando, conforme lo anterior, su

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.*



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00147-00  
Pso: **EJECUTIVO**

mínimo vital no se ve afectado. Finalmente recordó que, en todo caso, una vez secuestrados los bienes habrá lugar a que el secuestre tenga bajo su custodia y administración, lo que conlleva la rendición de las respectivas cuentas, por lo que, en este caso, debe ponerlos en funcionamiento para que produzcan y dejar los dineros recaudados a disposición del despacho.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras le asiste razón a la recurrente y es viable acceder a la solicitud de reducción de embargos por ella elevada con fundamento en el artículo 600 del CGP y que, en el recurso de reposición presentado, fundamentó igualmente en el artículo 599 de la misma norma.

Para resolver el anterior interrogante, es necesario recordar que la reducción de embargos en los procesos ejecutivos es una figura contemplada en el artículo 600 del CGP como una medida para conjurar la práctica excesiva de cautelas en contra del ejecutado.

La reducción se ejerce de oficio o a petición de parte y es distinta de la limitación de embargos, la cual está contemplada en los incisos 3° y 4° del artículo 599 *ejusdem*, que se refieren, respectivamente, a la facultad oficiosa del despacho de limitar las medidas cautelares al momento de su decreto, para lo cual deberá tener en cuenta que el valor de los bienes objeto de cautela no podrá exceder el “doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculadas”, y al deber de limitar de oficio la cautela cuando al momento del practicar el secuestro, teniendo en cuenta las pruebas documentales que se adosen en la diligencia, y siempre que se pueda determinar que el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite ya señalado.

Una vez precisado lo anterior, según reza el artículo 600 -invocado por la recurrente en su solicitud, no ya en su recurso, como más adelante se explicará-, para que sea procedente la reducción de embargos, bien decretado de oficio, bien a instancia de parte, es menester la conjunción de los siguientes requisitos:

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.*



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00147-00

Pso: **EJECUTIVO**

- a. Que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso.
- b. Que no se haya fijado fecha para su remate.

La ausencia de alguno de ellos torna en improcedente la solicitud, bien por ser anticipada -en caso de que falte el primero de ellos- bien por extemporánea -en el caso del segundo.

Para los intereses de este recurso, el despacho se detendrá a analizar el primer requisito, por ser este en el que descansó la solicitud que dio lugar a la emisión de la decisión aquí recurrida.

La exigencia de que los bienes estén embargados y secuestrados para que proceda la reducción de embargos no es caprichosa. Tiene como finalidad tener claro si existen o no terceros poseedores de esos bienes. Y es que si, tal como lo ha explicado la doctrina "(...) es vital que se despeje la posibilidad de que existan poseedores (...). Permitir lo contrario puede generarle al acreedor un detrimento de sus cautelas, como sucedería si se accediera a desembargar un predio que no tiene poseedores, manteniendo vigente el embargo respecto de otros inmuebles, y uno de ellos o los dos se encuentran ocupados por un tercero poseedor, que seguramente se opondrá al secuestro."<sup>1</sup>

Al respecto, en tratándose de bienes sujetos a registro, es evidente entonces que la solicitud se tornará improcedente -por prematura- si tan solo se ha consumado el embargo, pues nótese que en estos casos la medida estará plenamente practica con el secuestro que, para el caso de los vehículos, constituye un acto complejo, comprendido por la inmovilización (acto material) y el posterior secuestro (acto jurídico).

Una vez dilucidado lo anterior, y al descender al caso concreto, se concluye, sin mayores argumentaciones adicionales, que la respuesta al problema jurídico planteado al iniciar estas consideraciones es negativo, ya que, ni al momento en que se negó el levantamiento pedido ni ahora es posible analizar los argumentos de fondo esgrimidos tanto en el escrito inicial como en la reposición, relacionados con la afectación de garantías fundamentales de la ejecutada, por no ser la oportunidad procesal para ello ante la falta de secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares en este proceso.

Tampoco es viable analizar este recurso bajo la perspectiva del artículo 599 del CGP, no solo porque la petición inicial se elevó con fundamento en el artículo 600 de la misma norma -figura distinta a la contemplada en el primero de los citados preceptos, conforme ya se explicó con suficiencia en líneas previas-, sino porque es una facultad-deber oficiosa en cabeza del juez, no procede a solicitud de parte y, en todo caso, de aceptarse la posibilidad de analizar el pedimento, no ya como reducción sino como limitación, tal facultad ya la ejercitó el despacho en auto del 20

<sup>1</sup> FORERO SILVA, J., *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*, 3ª Ed., Temis, 2018. pp. 89.  
*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00147-00  
Pso: **EJECUTIVO**

de abril del año en curso (archivo NO. 08 del expediente), por lo que solo podría hacerlo para el momento del secuestro, y siempre que se conjuguen las circunstancias enlistadas en el inciso 4° del artículo 599.

Lo antes expuesto no obsta para que, como se indicará más adelante, el despacho no adelante las gestiones necesarias para lograr que el secuestro se materialice lo más pronto posible, teniendo en cuenta que sobre los vehículos de placas TAX-555 y WFD-929 se decretó el secuestro, para lo cual se dio cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 598 del CGP y se comisionó a tránsito de Girón para tal fin desde el 9 de junio de este año sin que a la fecha se hubiere obtenido información alguna sobre la suerte del comisorio.

Por lo anotado, se requerirá al comisionado para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción de la comunicación que para tal fin remita la secretaría, y so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informe las resultas de la comisión encomendada, remita el despacho comisorio No. 036 debidamente diligenciado o, en su defecto, indique los motivos por los cuales la diligencia no se ha podido llevar a cabo.

Adicional a lo señalado, y teniendo en cuenta que el vehículo de placas TAX-555 se dejó equivocadamente a disposición de este despacho por parte de la Policía Nacional de Colombia el pasado 30 de agosto (archivo No. 28 del expediente electrónico), se le informará y reiterará a dicha entidad el deber de remitir las constancias de inmovilización al comisionado, no a este juzgado. Por Secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo y adjúntese igualmente al comisionado, para que tenga conocimiento de la inmovilización efectuada y dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

Una vez cumplidos los términos atrás señalados, deberá ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón para que, en el término de 10 días, contados a partir de la recepción de la comunicación que para tal fin remita la secretaría, y so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informe las resultas de la comisión encomendada, remita el despacho comisorio No. 036 debidamente diligenciado o, en

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.*



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00147-00  
Pso: **EJECUTIVO**

su defecto, indique los motivos por los cuales la diligencia no se ha podido llevar a cabo.

Por Secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, y a él adjúntese la comunicación que se librará en el numeral que sigue, junto con el archivo No. 28 de este expediente.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional-Policía Metropolitana de Bucaramanga-CAI Campohermoso para reiterar el deber de remitir las constancias de inmovilización al comisionado, no a este juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría ofíciase y remítase copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**

Jueza

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354f538812a740aa79666fb47525d8424f0da6eabeefd33603ede3b172f2f3bd**

Documento generado en 29/11/2022 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**